



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2016-PA/TC

LIMA

JULIA ELENA CASTRO VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por doña Julia Elena Castro Vásquez contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Conforme obra a fojas 12 y 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la recurrente fue notificada de la sentencia de autos el 22 de junio de 2018. Por tanto, la presente solicitud, de fecha 27 de junio de 2018, es extemporánea, pues está fuera del plazo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, respecto a lo afirmado por la actora en el sentido de que el presente expediente debió remitirse a los juzgados laborales de Lima para que adecuara su demanda, este Tribunal debe recordar que, de conformidad con lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, cuando se interpuso la demanda, 28 de junio de 2012, no se había implementado en el Distrito Judicial de Lima la Nueva Ley Procesal del Trabajo por lo que el Tribunal Constitucional era el órgano competente. Por consiguiente, carecen de asidero los alegatos de la actora.
4. En consecuencia, y de conformidad con lo expresado en el fundamento 2 *supra*, debe desestimarse la solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2016-PA/TC
LIMA
JULIA ELENA CASTRO VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2016-PA/TC

LIMA

JULIA ELENA CASTRO VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05263-2016-PA/TC

LIMA

JULIA ELENA CASTRO VÁSQUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, considero necesario señalar las siguientes presiones respecto al artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Al respecto, como ya he dejado indicado en el voto dirimente que emití en el caso Cardoza Jiménez, y mis votos singulares que emití con ocasión de las sentencias de los expedientes N.º 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, y 03700-2013-PA/TC, caso Sipión Barrios, existen supuestos que permiten justificar que el Tribunal declare de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones.

En ese sentido, considero que en el presente caso debe denegarse la nulidad solicitada, en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL